

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal, de **BANCO DE BOGOTÁ -NIT.** _____, contra **TATIANA INÉS FONTALVO DÍAZ -CC. 50.937.455. RAD. 230013103003 2021-00059-00**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que los dos correos electrónicos indicados en la demanda aparecen registrados en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
92522201	102050	VIGENTE	-	DELAESPRIELLAABOGADOS@H DEAABOGADOSNOTIJUDICIAL@H

1 - 1 de 1 registros

←

anterior

1

siguiente

→

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se indica el **NIT de la ejecutante**, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se allega **certificado de existencia y representación de la ejecutante**, conforme lo ordena el artículo 84 -numeral 2, en concordancia con el artículo 85 ibidem.

Se recuerda igualmente, que de conformidad con el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, los poderes otorgados por personas inscritas jurídicas deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, motivo por el cual **se debe allegar el certificado de existencia y representación.**

3. No se allega copia de la Escritura Pública 3332 del 22-mayo-2018 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá -Poder otorgado a la señora Sara Milena Cuesta Garcés.
4. Se observa que el pagaré base de ejecución se encuentra endosado por BANCOLEX a favor de BANCO DE BOGOTÁ, situación que no fue explicada en los

hechos. Se hace necesario que se indique el nombre y cargo de la persona que firma dicho endoso y prueba de la calidad en que firma. Así mismo, que se allegue certificado de existencia y representación de BANCOLDEX.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procede a inadmitir la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

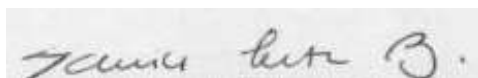
SEGUNDO: OTORGAR al abogado DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS la facultad para actuar.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab557b4ffeb26adbccdd4e5883610edb368479c658f4ecba4a55b6adc5b8d75

Documento generado en 22/03/2021 09:32:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**